



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.

RADICADO UNICO:	0638408900320200031801
RADICADO INTERNO:	2023-00044
REFERENCIA:	RECURSO DE APELACION
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA
PROCESO:	VERBAL ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES CASAMA S.A.S.
DEMANDADO:	FELIX VILLAFANEZ MERCADO, JORGE VILLAFANEZ Y FELIX FRANCISCO VILLAFANEZ MARIN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital del expediente.

Informándole que nos correspondió por reparto de 14 de julio de 2023, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la decisión proferida en audiencia de fecha 15 de junio de 2023, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga mediante el cual negó la solicitud de nulidad de todo lo actuado presentada por el apoderado del demandado Félix Villafañez Marín.

Al despacho para su ordenación.

Sabanalarga, Noviembre 29 de 2023.

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado Félix Francisco Villafañez Marín, contra el proveído de fecha 15 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Atlántico, mediante el cual negó la solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso reivindicatorio seguido por la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES CASAMA S.A.S. en contra de FELIX VILLAFANEZ MERCADO, JORGE VILLAFANEZ Y FELIX FRANCISCO VILLAFANEZ MARIN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES

En proceso Verbal con acción reivindicatoria, la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES CASAMA S.A.S. presentó demanda en contra de JORGE VILLAFANEZ Y FELIX FRANCISCO VILLAFANEZ MARIN Y PERSONAS INDETERMINADAS. El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga inadmitió la demanda mediante auto de 20 de noviembre de 2020, señalando que se omitió identificar a las partes demandadas con su número de cédula y aportar la dirección de notificaciones del demandado, entre otra muchas observaciones e inconsistencias que le fueron señaladas a la parte demandante.

La demanda fue subsanada y en ese mismo memorial el apoderado judicial de la parte demandante, indica que desestima al demandado FÉLIX VILLAFANEZ MERCADO, en razón a su fallecimiento.



La demanda fue admitida mediante auto de 14 de diciembre de 2020.

La demanda fue contestada mediante escrito de 17 de septiembre de 2021 por parte del demandado FÉLIX FRANCISCO VILLAFÁÑEZ MARÍN el cual propuso excepciones de mérito que denominó excepción de pleito pendiente y falta de causa activa para demandar.

También presentó demanda de pertenencia en reconvenición, la cual fue rechazada al no cumplirse con los requisitos de la demanda.

Mediante auto de 21 de noviembre de 2022, se dictó auto mediante el cual se designó curador ad litem para representar a las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso, quien contesto la demanda mediante escrito de 02 de diciembre de 2022.

Mediante auto de 04 de mayo de 2023 se resolvió tener por no presentada la excepción de pleito pendiente, por estar enlistada como excepción previa, y por lo tanto, no dar trámite a la misma, por no haberse presentado como recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, y haberlo realizado de forma extemporánea.

Llevada a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, el 01 de junio de 2023, se reconoció personería al Dr. Freddy González Vásquez, como apoderado de la sociedad demandante Inversiones y Construcciones CASAMA S.A.S.

En etapa de saneamiento previo, la Juez de primera Instancia advirtió que el abogado inicial de la parte demandante, Dr. Samaet Raymond García, al momento de subsanar la demanda, desistió de la demanda en contra del demandado Félix Villafañez Mercado, a lo que accedió.



En la etapa probatoria, la juez de primera instancia recibió los interrogatorios de los señores TRINIDAD GARCIA ORTIZ, quien actuó como Representante Legal de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES CASAMA S.A.S., igualmente el interrogatorio del demandado FELIX FRANCISCO VILLAFANEZ MARIN y se suspendió la diligencia para continuar a llevarse a cabo el 15 de junio de 2023.

A la continuación de la audiencia comparecieron los apoderados judiciales tanto de la parte demandante, como del demandado FELIX FRANCISCO VILLAFANEZ MARIN, dejando constancia, además, que el demandado JORGE LUIS VILLAFANEZ RODRIGUEZ no compareció a esta diligencia, ni justificó su inasistencia a la audiencia anterior.

Se fijó el litigio, ratificándose la parte demandante de los hechos, pretensiones y pruebas. De igual manera, el apoderado judicial del demandado FELIX FRANCISCO VILLAFANEZ MARIN se ratificó de la contestación de la demanda, así como de las pruebas pedidas y aportadas.

El apoderado del demandado Félix Francisco Villafañez Marín, solicitó al despacho que se declarara la nulidad de todo lo actuado en este proceso, bajo el entendido de que la representante legal de la parte demandante habiendo conferido poder para representar a la sociedad demandante en la audiencia y luego, extendió la facultad para desistir de uno de los demandados, siendo que la oportunidad para ello era preclusiva y que desistir de continuar el trámite del proceso en contra del señor FELIX VILLAFANEZ MERCADO, demandado que falleció el día 30 de agosto de 2003, hecho que se encuentra demostrado en el proceso, obligaba al demandante a reformar su demanda para lo cual no tenía poder y mucho menos para subsanar la demanda.



De la nulidad planteada, se le concedió traslado en la audiencia al apoderado judicial de la parte demandante, quien se opuso a que fuera declarada la nulidad alegada, con fundamento en que el apoderado judicial que en el momento de presentación de la demanda, representaba a la sociedad demandante, en escrito de subsanación a la demanda, expresó que el señor FELIX VILLAFANEZ MERCADO, se encontraba fallecido desde el día 30 de agosto de 2003, por lo cual desistía de este demandado.

Continuada la audiencia en etapa probatoria, la cual fue suspendida para sanear vicios que fueron encontrados en el proceso, el juez de primera instancia negó los testimonios solicitados por la parte demandante, por cuanto no se indicó en las solicitudes lo que se pretendía demostrar con cada uno de los testimonios solicitados.

En cuanto a los testimonios solicitados por el apoderado judicial del demandado FELIX FRANCISCO VILLAFANEZ MARIN, estos no fueron admitidos, en consideración a que estos resultaban inconducentes. Sobre tales decisiones, fueron interpuestos recursos de reposición, los cuales fueron despachados desfavorablemente a ambas partes.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de inspección judicial solicitada por el entonces apoderado judicial de la parte demandante, se consideró inconducente dicha prueba, de esta decisión se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio. La audiencia fue suspendida para llevarse a cabo el día 29 de julio de 2023.

Se disponía el despacho de primera instancia a dar continuidad a la audiencia, con la etapa siguiente. No obstante, advirtiendo el error incurrido al negar el recurso de apelación en contra de la decisión que negó la nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada, bajo el entendido de que el presente proceso era de



mínima cuantía, cuando en realidad se trata de menor cuantía, resolvió dejar sin efectos la decisión adoptada en audiencia de fecha 1 de junio del 2023 y en su lugar concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo que se dispuso someter a reparto al Juzgado de Circuito de esta municipalidad.

DEL AUTO RECURRIDO.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Atlántico, en audiencia de 01 de junio de 2023, negó la nulidad planteada por el apoderado judicial del demandado FELIX FRANCISCO VILLAFANEZ MARIN, por cuanto el apoderado no se refirió a causal alguna de las taxativamente expresadas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Que en el proceso lo que ocurrió fue que la demanda fue inadmitida por el despacho, fue subsanada por el demandante dentro del término legal y en el escrito de subsanación aparte de subsanar los reparos que se hizo a la demanda, también manifestó que el señor FELIX VILLAFANEZ MERCADO, había fallecido y que por esa razón desistía de ese demandado, para demostrar este hecho anexo el certificado de defunción de este demandado, manifestación que hizo dentro de la oportunidad legal que debía hacerlo, quedando saneada esta situación.

Sobre tal decisión, la parte solicitante de la nulidad interpuso Recurso de apelación, el cual fue denegado por la Juez de primera instancia por cuanto inicialmente consideró que se trataba de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia en el que no era admisible el recurso de alzada, la diligencia fue suspendida para continuar con su practica el día 28 de junio de 2023.



DEL RECURSO DE APELACION

El apoderado judicial del demandado FELIX FRANCISCO VILLAFANEZ MARIN, abogado JUAN CARLOS AHUMADA, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Atlántico, por medio del cual fue negada la solicitud de nulidad de todo lo actuado, alegando como fundamento de la nulidad, que la representante legal de la parte demandante confirió poder al Dr. FREDDY ENRIQUE GONZALEZ VASQUEZ para representar a la sociedad demandante en la audiencia y luego extendió la facultad para desistir del demandado FELIX VILLAFANEZ MERCADO, siendo que la oportunidad para ello era preclusiva y que desistir del demandado, obligaba al demandante a reformar su demanda.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

La parte no recurrente se opuso a la solicitud de nulidad, teniendo en cuenta que, en el momento procesal pertinente vía subsanación de la demanda, se declinó de la acción en contra del demandado FELIX VILLAFANEZ MERCADO.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Atlántico, mediante decisión proferida en audiencia de 29 de julio de 2023, resolvió dejar sin efectos la decisión adoptada en audiencia de fecha 1 de junio del 2023 por medio del cual negó el recurso de apelación y en su lugar concedió el recurso en el efecto devolutivo.

A continuación, pasa el despacho a decidir previo a las siguientes:



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo determinado la procedencia de la apelación en el efecto devolutivo, corresponde a esta Judicatura decidir de plano, examinando únicamente los reparos concretos formulados por el apelante de conformidad con el artículo 328 del C.G.P.

En este sentido se observa que la presentación del recurso de apelación se realizó en la oportunidad procesal correspondiente y de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, el cual establece que:

“el recurso de apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.”, donde “el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición”.

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

Tenemos que el artículo 133 del C.G.P señala taxativamente las causales de nulidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.

(...) *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.

haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En el presente asunto encuentra este despacho que la causal de nulidad invocada por la parte demandada apelante en este caso no se encuentra demostrada, además, de alegar el apoderado una violación al debido proceso, no encuadra su solicitud de nulidad en ninguna de las causales taxativamente enlistadas por la norma transcrita en precedencia, considerando que la parte demandada ha debido reformar la demanda en virtud a que uno de los demandados se encontraba fallecido.

En el expediente digitalizado consta a folio uno la demanda y sus anexos, seguidamente en auto de 20 de noviembre 2020 el juzgado declaró inadmisibile la demanda, y en el folio siguiente se encuentra anexo al expediente el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, subsana la demanda, en el que señala que el demandado FELIX VILLAFÁÑEZ MERCADO, falleció por lo cual desestima la demanda en su contra por razones obvias. Para demostrar este hecho presentó el Registro Civil de Defunción en el cual consta que este demandado falleció el día 31 de agosto de 2003.

La capacidad para ser parte de un proceso solamente la tienen los sujetos de derecho, que son toda persona natural o jurídica, el individuo de la especie humana deja de ser persona para el derecho, desde el preciso instante en que fallece, es decir, cesa en su facultad de ser titular de derechos y de sujeto de obligaciones, los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan, es decir, no tienen capacidad para ser parte.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.

El hecho del fallecimiento de uno de los demandados que ocurrió desde el año 2003, y la demanda fue presentada en el año 2020, fue oportunamente probado en el proceso, motivo por el cual el juzgado aceptó el desistimiento de la demanda en contra del demandado fallecido, por no tener capacidad para ser parte. Si esta situación se expresó y probó dentro del proceso desde antes de la admisión de la demanda, no tenía razones el apoderado judicial de la parte demandante para proceder a reformar su demanda. Tampoco se encuentra demostrado que el juzgado de primera instancia haya incurrido en nulidad, y en el trámite de la audiencia la juez procedió a aceptar el desistimiento de la demanda en contra del demandado fallecido, motivo por el cual se confirmara la decisión de primera instancia en el sentido de negar la nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga – Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en audiencia de 01 de junio del 2023, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Sabanalarga, por medio de la cual negó la nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: Sin costas por cuanto no se causaron.

TERCERO: Por secretaria, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.

constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41255d8bcaa54cc925e06b70cef2fae27df2b6d5ed1ec8942bda132f37e8d9e1**

Documento generado en 29/11/2023 01:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>